



SOCIEDADES MERCANTILES

LIC. JULIO CESAR VAZQUEZ

ALUMNA. BRIANDA PAOLA RUIZ GOMEZ

LICENCIATURA EN DERECHO

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

INTRODUCCIÓN

El autor Barrera Graf considera a las sociedades anómalas a las que no cumplen la función y el destino de diferentes tipos de sociedades o que no encuadran plenamente dentro de las categorías de sociedades como están definidas en la Ley general de sociedades mercantiles.

El negocio social es proclive a irregularidades, o sea, a situaciones y casos en los que no se cumplen algunos de los muchos elementos que fija la ley para la constitución regular de la sociedad. Por otro lado, como la institución se dirige y está destinada a relacionarse con terceros y a entrar en relaciones jurídicas de la más variada índole, la protección de los derechos de éstos constituye un factor de importancia sobresaliente cuando se examinan esas situaciones irregulares en que se pueda incurrir en la creación y en el funcionamiento de la sociedad. En atención, pues, de ambas circunstancias: la complejidad del fenómeno societario y los vínculos que se crean a través de la sociedad, tanto entre sus componentes o socios, como frente a terceros, deben contemplarse y juzgarse las irregularidades de que puede adolecer el contrato social. A la constitución plena o regular de las sociedades nos hemos referido en las unidades previas. Cuando ella se da, hablamos, pues, de sociedad regular, o sea, "sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles". Lo anterior implica que se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio y en consecuencia estén constituidas en escritura pública. En contraposición con esa constitución regular, es decir, con la sociedad regular, existe la sociedad irregular.

ANOMALAS.

Se consideran anómalas a las sociedades que no cumplen la función y el destino de diferentes tipo de sociedades o que no encuadran plenamente dentro de las categorías de sociedades como están definidas en la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

DIVERSAS SOCIEDADES ANÓMALAS.

1. Sociedades incompletas. Como la palabra lo expresa, son sociedades que les falta uno o algunos de los requisitos no esenciales del contrato social. En estos casos las sociedades existen y son validas, además de tener personalidad jurídica al exteriorizarse como tales frente a terceros, estén inscritas o no en el Registro Público de Comercio.

2. Sociedades durmientes. Las sociedades durmientes son aquellas que se constituyen regularmente e incluso se inscriben en el Registro Público de Comercio, pero por alguna razón no funcionan, no tienen vida, no actúan. En estos casos, se producen mismos efectos de las sociedades regulares: atribución legal de personalidad jurídica, estado de comerciante, no anulabilidad del negocio.

3. La Sociedad oculta. Es aquella en la que no se publicita; es decir, no existe publicidad legal o registral, y tampoco se exterioriza ante terceros. Es denominada doctrinalmente como sociedad oculta pues carece de los atributos de las sociedades regulares e irregulares. No adquiere personalidad propia, no asume el carácter de comerciante, y el pacto o contrato social sólo tiene alcance y validez interna, entre los socios. Para García Rendón el caso típico de este tipo de sociedades es el de asociación en participación que se estudiará más adelante.

4. La Sociedad Unimembre. Las sociedades con un solo socio o accionista, no están reconocidas en derecho mexicano. No obstante lo anterior, en la Revista El Mundo del Abogado²², Doricela Mabarak Cerecedo comenta que en la prensa se informó sobre una iniciativa en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se pretende autorizar las sociedades mercantiles unipersonales. La autora critica severamente dicha propuesta y la califica incluso como una aberración jurídica pues se pretende legalizar lo ilegal, formulando diversos cuestionamientos.

A pesar de que se ha dicho que las diversas disposiciones legales prohíben las sociedades unipersonales, de hecho las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. La actuación ilegal se sustenta en utilizar uno o varios testaferros o prestanombres, que es una forma de

representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado.

SOCIEDAD DE FIN ILÍCITO. La única excepción que establece la LGSM al efecto sanatorio de la inscripción en el Registro, es la relativa a la sociedad de objeto o fin ilícito o que realice habitualmente actos ilícitos, la nulidad de la cual puede ser declarada, en cualquier tiempo, a petición de Ministerio Público o de cualquier otra persona (Art. 3 de la LGSM). Una vez declarada la nulidad, la sociedad será puesta en liquidación, y una vez pagadas las deudas sociales, incluso la responsabilidad civil, el remanente será entregado a la beneficencia pública.

La doctrina tradicional sostenía que la sociedad no inscrita carece de personalidad jurídica. El meollo de la argumentación puede resumirse así: si la sociedad no se ha inscrito como prescribe el art. 119, no puede reputarse “constituida con arreglo a las disposiciones de este Código” y, por consiguiente, no puede reconocérsele personalidad jurídica contrario en cuanto establece que “una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos”). Con dos consecuencias: la **nulidad de todos los contratos** celebrados por la sociedad con terceros. Este planteamiento es inaceptable, porque favorece a quienes se trataba de sancionar (a los socios que omitieron la inscripción) y perjudica a quienes se trata de tutelar (a los terceros que contratan con la sociedad no inscrita). A los acreedores sociales se les presta, en efecto, un flaco servicio. La negación de personalidad jurídica a la sociedad irregular, en la medida en que cierra el paso a la formación de un patrimonio separado, **impide que los acreedores de la sociedad puedan satisfacer sus pretensiones con cargo a los bienes sociales de modo preferente** respecto de los acreedores de los socios. La declaración de nulidad de los contratos celebrados en nombre de la sociedad, en la medida en que exime de responsabilidad contractual (o extracontractual) a la sociedad y, consiguientemente, a los socios, deja también a los terceros en una posición de franca desventaja, ya que **sólo podrán dirigir sus reclamaciones frente a los gestores que hayan actuado.**

CONCLUSION

La irregularidad de las sociedades mercantiles deriva del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro.

La ley general de Sociedades, de una u otra manera protege a las personas que contratan o mantienen relaciones con las sociedades irregulares, a fin de que no se vean perjudicados por los actos realizados por dichas sociedades, teniendo bien marcadas las responsabilidades a las que están sujetas dichas sociedades.

El derecho reconoce la existencia y validez de las sociedades irregulares en salvaguarda de la seguridad del tráfico y de la protección de los terceros que contratan con ellas.

Las sociedades irregulares de origen no son personas jurídicas pero sí son sujetos de derecho especiales. Por su parte, las sociedades con irregularidad sobrevenida no pierden su personalidad jurídica por haber incurrido en irregularidad, pues al igual que las sociedades regulares, la mantienen hasta que se inscriba su extinción.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLOGIA. SOCIEDADES MERCANTILES

INVESTIGACION EN DERECHO. SOCIEDADES IRREGULARES.